

## CONDICIONES ESPECIALES

### Ley 1015 /97

#### Que previene y reprime los actos ilícitos destinados a la legitimación de Dinero o Bienes

#### **Cláusula de Adecuación a la Resolución N°26/09 que aprueba el reglamento de Prevención del Lavado de Dinero para las Compañías de Seguros.**

##### **1) Ámbito de aplicación.**

Las obligaciones establecidas se aplican a:

**a)** todas las operaciones que superen diez mil dólares americanos o su equivalente en otras monedas, salvo las excepciones contempladas en esta ley; y,

De igual forma este inciso se extiende a aquellos asegurados cuyas operaciones de seguro en conjunto o acumuladas asciendan al monto mínimo establecido en este inciso.

Así también en caso de un eventual siniestro cuando la suma del reembolso se encuentre en los parámetros mínimos establecidos por esta Ley el asegurado está obligado a ajustarse a los requerimientos de conformidad al Artículo N°5 de esta Resolución.

**b)** aquellas operaciones menores al monto señalado en el inciso anterior, de las que se pudiere inferir que fueron fraccionadas en varias con el fin de eludir las obligaciones de identificación, registro y reporte.

Por tanto, todas aquellas operaciones que se contemplan en los incisos a) y b) deberán ajustarse a los sgtes requerimientos de conformidad a lo establecido en el Artículo 5º de esta Resolución, que establece:

##### **1) La apertura de expedientes e identificación del asegurado:**

Al inicio de la relación comercial, las compañías de seguros deberán solicitar entre otros, datos e informaciones relacionados a la identificación del cliente, de conformidad al formulario anexo N° 2 y 3 de la presente Reglamentación y deberán guardar toda la información en el expediente del cliente donde debe constar informaciones sobre las pólizas y los tomadores de las mismas.

##### **A) Requisitos de Información del expediente del cliente.**

###### **A.1. Personas Físicas:**

- a) Nombres y Apellidos
- B) Fecha y Lugar de Nacimiento
- C) Nacionalidad
- D) Profesión, ocupación y nombre del empleador
- E) Actividad Comercial o giro del comercio.
- F) Domicilio particular (calle, n°, barrio, ciudad, país)
- G) Numero de teléfono particular y laboral, fax y dirección de correo electrónico
- H) Domicilio laboral (calle, n°, barrio, ciudad, país)
- I) Registro de firmas
- J) Copia de Registro Único de Contribuyentes.
- K) Otros documentos que la entidad determine, según sus políticas vigentes.

###### **A.2. Personas Jurídicas.**

- A) Copia del Acta de constitución
- B) Denominación o Razón social
- C) Copia de RUC
- D) Domicilio (calle, n°, barrio, ciudad, país)
- E) Numero de teléfono, fax y dirección de correo electrónico.
- F) Nombre del Administrador, directores, Gerente General y/o Apoderado Legal.
- G) Otros documentos que las compañías de seguros determinen según sus políticas vigentes.

### **A.3. Apoderados**

- A) copia autenticada y vigencia del poder general
- B) Nombre/s, dirección /es del/os beneficiarios y /o persona/s que haya/n otorgado poder al firmante para actuar en su representación
- C) copia de Constitución de la Sociedad, en caso de personas jurídicas.
- D) Otros documentos que las compañías de seguros determinen según sus políticas vigentes.

Las compañías de seguros adoptaran medidas razonables a fin de obtener información sobre la verdadera identidad de los clientes cuando existan dudas o certezas de que no actúan por cuenta propia.

Los mismos recaudos antes indicados para personas jurídicas, serán acreditados en los casos de fideicomisos, asociaciones, fundaciones y otras organizaciones con o sin personería jurídica.

- // -

### **CLÁUSULA DE MORA**

#### **CLÁUSULA SOBRE SUSPENSIÓN DE COBERTURA Y CADUCIDAD AUTOMÁTICA DEL CONTRATO DE SEGURO EN CASO DE MORA EN EL PAGO DE LA PRIMA**

Si a cualquier vencimiento de la cuota, no fuese abonado su importe, la cobertura del riesgo quedará automáticamente suspendida desde las veinticuatro (24) horas del día de ese vencimiento y la mora se producirá por el sólo vencimiento del plazo, la que operará de pleno derecho sin necesidad de protesto o interpelación judicial o extrajudicial.

La cobertura suspendida podrá rehabilitarse mediante el pago de la prima adeudada, quedando a favor de la compañía aseguradora, y en carácter de penalidad para el asegurado, el importe de la prima correspondiente al periodo transcurrido sin cobertura.

La rehabilitación de la póliza estará sujeta a la aceptación de la compañía y sólo surtirá efecto una vez que la compañía manifieste su conformidad y desde las doce (12) horas del día siguiente a aquel en que el asegurador reciba el pago del importe vencido.

El pago de la prima efectuado mediante un cheque mal extendido, sin fondos o caduco, o mediante una Tarjeta de Crédito vencida o bloqueada, o mediante cualquier otro documento o medio de pago que no permita recibir a la Compañía, en forma íntegra y oportuna tal pago, dejara inmediatamente nula y sin efecto la presente Cobertura y sin responsabilidades ulteriores por parte de la Compañía.

### **CLÁUSULA DE EXCLUSIÓN DE TERRORISMO (CLTR)**

Contrariamente a lo establecido en cualquier disposición contenida en las Condiciones Generales o Particulares originales de esta póliza o en cualquier cláusula adicional o endoso, queda especialmente convenido que la presente póliza no cubre pérdidas, daños a bienes o a personas, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acto de terrorismo o cualquier otro hecho o circunstancia que hubiera contribuido en forma concurrente o no en la producción del daño.

Con relación al objeto de la presente Cláusula, queda especialmente convenido que el término "acto de terrorismo" - implique o no el uso de fuerza o violencia - comprende toda acción, amenaza o preparación de actos, por parte de cualquier persona o grupo(s) de personas, ya sea que actúen individualmente o en nombre o conexión con cualquier organización(es) o gobierno(s), destinada o realizada con el fin de intimidar o influenciar a gobiernos de jure o de facto, o a la población o a grupos de ella, o de desestabilizar algún sector de la economía, invocando causas o motivaciones de naturaleza política, social, religiosa, ideológica o similares. Igualmente se excluyen las pérdidas o daños, costos, costas y/o gastos de cualquier naturaleza, directa o indirectamente causados por, resultantes de o en relación con cualquier acción realizada para controlar, prevenir, suprimir o neutralizar cualquier actividad terrorista, o de alguna manera relacionada con la misma

-//-

**SEGURO DE HOGAR  
CONDICIONES ESPECÍFICAS**

**COBERTURA DE INCENDIO**

**RIESGO CUBIERTO**

**Artículo 1º:** El Asegurador indemnizará los daños materiales causados a los bienes objeto del seguro por la acción directa e indirecta del fuego, rayo o explosión. Se entiende por fuego toda combustión que origine incendio o principio de incendio.

**Artículo 2º:** El Asegurador indemnizará también todo daño material, producido a los bienes objeto del seguro por:

- a) Huracán, vendaval, ciclón o tornado;
- b) Hechos de tumulto o alboroto popular o huelga que revista tales caracteres por personas que tomen parte en tumultos populares; por huelguistas u obreros afectados por el cierre patronal (lock-out), por personas que tomen parte de disturbios obreros o por la acción de cualquier autoridad legalmente constituida para reprimir o defenderse de cualquiera de estos hechos
- c) Daños y pérdidas que pudieran los bienes asegurados como consecuencia directa del riesgo de impacto de vehículos terrestres.
- d) Daños y pérdidas causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.
- e) Consecuencia de fuego, rayo y/o explosión ocurrida en las inmediaciones.
- d) Humo que provenga, además de incendio ocurrido en el bien asegurado o en las inmediaciones, de desperfectos en el funcionamiento de cualquier aparato que forme parte de la instalación y/o cocina instalados en el bien asegurado;

**EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Artículo 3º:** El Asegurador no indemnizará los daños o pérdidas producidos por:

- a) Vicio propio de la cosa objeto del seguro. Si el vicio hubiera agravado el daño, el Asegurador indemnizará sin incluir los daños causados por el vicio.
- b) Terremoto, meteorito, maremoto, erupción volcánica, inundación
- c) Transmutaciones nucleares.
- d) Hechos de guerra civil o internacional, rebelión, sedición o terrorismo.
- e) Quemadura, chamuscado o cualquier deterioro que provenga de contacto o aproximación a fuentes de calor, como artefactos para planchado y/o aparatos de calefacción o de iluminación, salvo que produzcan incendio o principio de incendio a consecuencia de alguno de esos hechos.
- f) La acción del fuego sobre artefactos, maquinarias o instalaciones, cuando actúe como elemento integrante de su sistema de funcionamiento.
- g) La corriente, descarga u otros fenómenos eléctricos que afecten la instalación eléctrica, la maquinaria, aparatos y circuitos que la integran, aunque ellos se manifiesten en forma de fuego, fusión y/o explosión; no obstante, será indemnizable el mayor daño que la de propagación del fuego o de la onda expansiva, resultase para los fines precedentemente enunciados.
- h) La destrucción parcial o total de las cosas aseguradas que han caído o fueron dejadas por descuido en el hogar.

Los siniestros enunciados en los incisos b), c) y d) acaecidos en el lugar y con ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en él, se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

**Artículo 4º:** Con relación a las ampliaciones de cobertura a la que se refiere el Artículo 2º, se excluyen los siguientes daños o pérdidas:

**I - Riesgos enumerados en los incisos a) y b):**

- 1) Los causados directa o indirectamente por requisita, incautación, confiscación, realizadas por autoridad o fuerza pública o en su nombre.

- 2) Los consistentes en la desaparición o sustracción de los bienes objeto del seguro, salvo los extravíos que se produzcan con ocasión de su traslado con motivo de las operaciones de salvamento.
- 3) Los producidos por pinturas manchas, rayaduras o por fijación de leyendas o carteles, en la superficie de frente y/o paredes externas o internas.

#### **II - De riesgos enumerados en el inciso d)**

- 4) Los causados por humo proveniente de incineradores de residuos.

#### **DEFINICIONES DE LOS BIENES ASEGURADOS**

**Artículo 5º:** El Asegurador cubre los bienes muebles e inmuebles que se especifican en las Condiciones Particulares y cuya denominación genérica tienen el que se asigna a continuación:

- a) Por “**Edificio**”, se entiende los adheridos al suelo en forma permanente, sin exclusión de parte alguna. Las instalaciones unidas a ellos con carácter permanente se considerarán como “edificios o construcciones” en la medida en que resulten un complemento de los mismos y sean de propiedad del dueño del edificio o construcción.
- b) Por “**Contenido**”, se entiende el mobiliario, electrodomésticos, utensilios, enseres, y demás efectos del asegurado.
- c) Por “**Demás efectos**”, se entienden lo útiles, herramientas, repuestos, accesorios, y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores, que hagan a la actividad del asegurado.
- d) Por “**Mobiliario**”, se entiende el conjunto de cosas muebles que componen el ajuar de la casa particular del Asegurado, y las ropas, provisiones y demás efectos personales de éste y de sus familiares, invitados y domésticos.

#### **BIENES CON VALOR LIMITADO**

**Artículo 6º:** Se limita al porcentaje de la suma asegurada o al importe indicado en las Condiciones Particulares, la cobertura de cada una de las cosas que a continuación se especifican, salvo que constituyan una colección, en cuyo caso la limitación se aplicará en ese conjunto: medallas, alhajas, cuadros, plata labrada, estatuas, armas, encajes, cachemires, tapices y en general cualesquiera cosas raras y preciosas, movibles o fijas y cualquier otro objeto artístico, científico o de colección de valor excepcional por su antigüedad o procedencia.

#### **BIENES NO ASEGURADOS**

**Artículo 7º:** Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: Moneda (papel y metálico). Oro, plata y otros metales preciosos, perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujo, planos técnicos, explosivos, vehículos que requieran licencia para circular y los bienes Asegurado específicamente con pólizas de otras ramas, con cobertura que comprenda el riesgo de incendio.

#### **PRIORIDAD DE LA PRESTACIÓN EN PROPIEDAD HORIZONTAL**

**Artículo 8º:** En el seguro obligatorio de Edificios o construcciones de propiedad horizontal, contratado por el consorcio, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes comunes”, entendidas éstas conforme al concepto legal y reglamentario, y si dicha suma fuese superior al valor asegurable al momento del siniestro, el excedente se aplicará a las partes exclusivas de cada consorcista, en proporción a sus respectivos porcentajes dentro del consorcio. A su vez, en el seguro voluntario contratado por un consorcista, la suma asegurada se aplicará en primer término a la cobertura de las “partes exclusivas” del Asegurado, y el eventual excedente, sobre el valor asegurable de estas, se aplicará a cubrir su propia porción en las “partes comunes”. Tanto el Administrador del Consorcio como el consorcista se obligan recíprocamente a informarse de la existencia de los seguros concertados por ellos, con indicación de las sumas aseguradas y demás condiciones del mismo.

#### **I - DAÑOS INDIRECTOS**

Quedan equiparados a los daños por incendio:

- 1) De los daños producidos por la acción indirecta del fuego y demás eventos amparados, se cubren únicamente los daños materiales causados por:

- a) Cualquier medio empleado para extinguir, evitar o circunscribir la propagación del daño.
- b) Salvamento o evacuación inevitable a causa del siniestro.
- c) La destrucción y/o demoliciones ordenadas por Autoridad competente.
- d) Consecuencia de fuego y demás eventos amparados por la póliza ocurridos en las inmediaciones.
- e) La indemnización por extravíos durante el siniestro, comprende únicamente los que se produzcan con ocasión del traslado de los bienes objeto del seguro con motivo de las operaciones de salvamento.

## **II - MONTO DEL RESARCIMIENTO**

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

- 1) **“Edificio”**: El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con la deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado  
Cuando el edificio o construcción está erigido en terreno ajeno el resarcimiento se empleará en su reparación o construcción en el mismo lugar y su pago se condicionará al avance de las obras.  
Si el bien no se repara o reconstruyera, el resarcimiento se limitará al valor que los materiales hubiesen tenido en caso de demolición.  
En igual forma se procederá en caso de tratarse de mejoras
- 2) **“Mobiliarios” y “Demás efectos”**: El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

-//-

## **COBERTURA DE ROBO BIENES MUEBLES**

### **RIESGO ASEGURADO**

**Artículo 1º:** El Asegurador indemnizará al Asegurado las pérdidas por robo de los bienes muebles, según quedan definidos en el Artículo 9º de estas Condiciones, que se hallen en el lugar especificado en las Condiciones Particulares y sean de su propiedad o de terceros, así como los daños que sufran esos bienes o el edificio designado en la póliza ocasionados por los ladrones exclusivamente para cometer el delito o su tentativa, hasta el importe que resulte de lo establecido en el Artículo 5º.

Se entenderá que existe robo cuando medie apoderamiento no legítimo de los bienes objeto del seguro, con fuerza en las cosas o intimidación o violencia en las personas, sea que tengan lugar antes del hecho para facilitararlo o en el acto de cometerlo o inmediatamente después, para lograr el fin propuesto o la impunidad. Por intimidación se entenderá la amenaza irresistible directa o indirecta del daño físico inminente al Asegurado, sus familiares o a sus empleados dependientes.

### **EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Artículo 2º:** El Asegurador no indemnizará la pérdida o daños cuando:

- a) El delito configure un hurto según las disposiciones del Código Penal, aunque se perpetrare con escalamiento o con uso de ganzúas, llaves falsas o instrumentos semejantes o de la llave verdadera que hubiere sido hallada, retenida o sustraída sin intimidación o violencia
- b) El delito haya sido instigado o cometido por o en complicidad por cualquiera de los empleados o dependientes del Asegurado.
- c) Los bienes se hallen fuera del lugar designado en las Condiciones Particulares, en corredores, patios y terrazas al aire libre.
- d) El lugar designado haya sido cedido en uso, arrendamiento o subarrendamiento.
- e) Los cerramientos, cristales u otras piezas que conformen el perímetro del local, hayan sufrido rotura o rajaduras y no se encuentren convenientemente reparados al momento del siniestro.
- f) Se traten de daños a cristales o configuren incendio o explosión que afecten al edificio o a los bienes asegurados, aunque hayan sido provocados para cometer el delito o su tentativa.

- g) El lugar permanezca cerrado durante más de cinco días consecutivos, salvo un sólo periodo anual de vacaciones para el cual dicho plazo se amplía a treinta días.

#### **BIENES NO ASEGURADOS**

**Artículo 3º.-** Quedan excluidos del seguro, salvo pacto en contrario, los siguientes bienes: moneda (papel o metálico); oro, plata y otros metales preciosos (excepto alhajas), perlas y piedras preciosas no engarzadas, manuscritos, documentos, papeles de comercio, títulos, acciones, bonos y otros valores mobiliarios, patrones, clisés, matrices, modelos, moldes, croquis, dibujos y planos técnicos: colecciones filatélicas o numismáticas, vehículos que requieren licencia para circular y/o sus partes componentes y/o accesorios, bicicletas, motocicletas, animales vivos y plantas y los objetos asegurados específicamente en coberturas que comprendan el riesgo de robo.

#### **BIENES CON VALOR LIMITADO**

**Artículo 4º:** Cuando el robo haya sido cometido desde el exterior mediante la rotura de una pieza vítrea que delimite el local, sin que el ladrón haya ingresado a la parte del local destinada a la atención al público, venta o depósito, la indemnización no excederá del veinte por ciento de la suma asegurada.

**Artículo 5º.-** La indemnización por los daños en el edificio, que se ocasionen para cometer el delito, queda limitada al quince por ciento a primer riesgo absoluto, de la suma asegurada en forma global indicada en las Condiciones Particulares, y dentro de dicha suma límite.

#### **CONDICIONES DE COBERTURA**

**Artículo 6º.-** La presente cobertura se realiza “a primer riesgo absoluto” y por lo tanto el Asegurador indemnizará el daño hasta el límite de la suma asegurada indicada en las Condiciones Particulares, sin tener en cuenta la proporción que existe entre esta suma y el valor asegurable.

#### **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

**Artículo 7º:** Toda indemnización en conjunto no podrá exceder de la suma asegurada, indicada en las Condiciones Particulares.

El monto del resarcimiento debido por el Asegurador se determinará.

1. Para las “**maquinarias**”, “**instalaciones**” y “**demás efectos**”, según el valor a la época del siniestro, el que estará dado por su valor a nuevo con deducción de su depreciación por uso y antigüedad.

Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentre en similares condiciones de uso y antigüedad.

**Artículo 8º:** Cuando los objetos constituyen un conjunto o juego, el Asegurador sólo indemnizará el perjuicio sufrido hasta el valor proporcional de cualquier pieza individual afectada por el siniestro, dentro del porcentaje de la suma asegurada que corresponde, sin tomar en cuenta el menor valor que podría tener el juego respectivo en virtud de quedar incompleto a consecuencia del siniestro.

En caso de convenirse expresamente que la suma asegurada es “valor tasado”, tal estimación determinará el monto del resarcimiento, salvo que el Asegurador acredite que supera notablemente el valor del objeto, según las pautas precedentes.

El Asegurador tiene derecho a sustituir el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### **DEFINICIONES**

**Artículo 9º:** Se entiende:

- a) Por “**Contenido**”, las maquinarias, instalaciones, equipos, enseres y demás efectos correspondientes a las actividades del Asegurado.
- b) Por “**Maquinarias**”, todo aparato o conjunto de aparatos que integran las instalaciones propias de su vivienda.

- c) Por “**Instalaciones**”, tanto las complementarias de los procesos y de sus maquinarias, excepto las complementarias del edificio.
- d) Por “**Demás efectos**”, los útiles y herramientas, repuestos, accesorios y otros elementos no comprendidos en las definiciones anteriores que hagan a la actividad del Asegurado.

#### **CARGAS DEL ASEGURADO**

**Artículo 10º:** El Asegurado debe:

- a) Denunciar sin demora a las autoridades competentes el acaecimiento del siniestro.
- b) Tomar las medidas de seguridad razonables para prevenir el siniestro, cerrando debidamente los accesos, los herrajes y cerraduras
- c) Comunicar sin demora al Asegurador, el pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra, así como el embargo o depósito judicial de los bienes objeto del seguro
- d) Producido el siniestro, cooperar diligentemente en la identificación de los ladrones para obtener la restitución de los objetos siniestrados y si ésta se produce, dar aviso inmediato al Asegurador
- e) Contar con la documentación justificativa de la preexistencia de los bienes objeto del seguro y de sus valores al momento del siniestro, posibilitando así la verificación de la realidad del faltante.

#### **PLURALIDAD DE SEGUROS CON DISTINTAS MEDIDAS DE PRESTACIÓN**

**Artículo 11º:** En caso de pluralidad de seguros a condiciones distintas sobre medidas de la prestación o cuando existieran dos o más seguros a “primer riesgo relativo” o “absoluto”, se establecerá cual habría sido la indemnización correspondiente bajo cada una de las pólizas, como si no existiese otro seguro.

Cuando tales indemnizaciones teóricas en conjunto, excedan al monto total indemnizable, será reducida proporcionalmente. En este caso, si existiese más de una póliza contratada “a primer riesgo absoluto”, una vez efectuada la reducción proporcional, se sumarán los importes que le corresponden afrontar a estas pólizas, distribuyendo el total entre las mismas en proporción a las sumas aseguradas. Si el Asegurado hubiese dejado de notificar sin dilación a cada uno de los Aseguradores la existencia de otro u otros seguros (Art. 1606 C.C.), la indemnización que de otra manera pudiera corresponder a cargo del Asegurador, quedará reducida a los dos tercios, a menos que éste tuviese conocimiento de tal circunstancia en tiempo oportuno para poder modificar o cancelar el contrato.

-//-

#### **COBERTURA DE CRISTALES**

##### **RIESGOS CUBIERTO**

**Artículo 1º:** El Asegurador indemnizará al Asegurado los daños sufridos por los cristales, vidrios, espejos y demás piezas vítreas o similares especificados en las Condiciones Particulares, únicamente como consecuencia de su rotura o rajadura, comprendidos los gastos normales de colocación hasta la suma que se establece para cada pieza objeto del seguro y siempre que estén instalados en el lugar que para cada uno se indica.

El Asegurador tiene opción de indemnizar el daño mediante el pago, o por la reposición y colocación de las piezas dañadas.

##### **EXCLUSIÓN DE LA COBERTURA**

**Artículo 2º.-** El Asegurador no indemnizará los daños producidos por:

- a) Vicio de construcción del edificio, y defectos de colocación cuando ésta no ha estado a cargo del Asegurador;
- b) Movimiento o traslado de la pieza objeto del seguro, por cualquier razón fuera del lugar en que se encuentre instalada, salvo que no se trate de una instalación fija;
- c) Vibraciones u otros fenómenos producidos por aeronaves;
- d) Incendio, rayo o explosión;

Los siniestros acaecidos en el lugar y con ocasión de producirse los acontecimientos enumerados en el inc. d), se presume que son consecuencia de los mismos, salvo prueba en contrario del Asegurado.

**No quedan además comprendidos en la cobertura:**

- a) Las rayaduras, incisiones, hendiduras y otros daños producidos a las piezas aseguradas que no sean los establecidos en el Art. 1º;
- b) Los marcos, cuadros, armazones o accesorios, aunque fueran mencionados en la póliza para individualizar las piezas, objeto del seguro;
- c) Las piezas total o parcialmente pintadas, salvo que ello conste en la descripción incluida en las Condiciones Particulares;
- d) El valor de las pinturas, grabados, inscripciones, letras, dibujos, esmerilados u otras aplicaciones de cualquier naturaleza, salvo que se lo incluya en las Condiciones Particulares en forma separada al de la pieza y que ésta sufra daños cubiertos por la póliza.

**CARGAS DEL ASEGURADO**

**Artículo 3º.-** Es obligación del Asegurado:

- a) Comunicar sin demora al Asegurador el cambio de destino del negocio o local donde está colocada la pieza o la desocupación del mismo por un periodo mayor de treinta (30) días;
- b) Conservar los restos de las piezas dañadas y abstenerse de reponerla sin autorización del Asegurador, salvo que la reposición inmediata sea necesaria para precaver perjuicios importantes que de otra manera serán inevitables

**RESTABLECIMIENTO DE LA COBERTURA**

**Artículo 4º.-** Cuando a raíz de un siniestro la pieza dañada sea reemplazada por el Asegurador, la nueva pieza quedará automáticamente cubierta en las mismas condiciones y hasta el vencimiento del seguro, salvo manifestación contraria del Asegurado, previa a la reposición, correspondiendo el pago de la prima según las tarifas vigentes al tiempo de la reposición, calculadas a prorrata desde esa fecha.

-/-

**COBERTURA DE DAÑOS MATERIALES**

**RIESGO CUBIERTO**

**Artículo 1º:** El Asegurador indemnizará los daños y pérdidas causados a los bienes objeto del seguro, como consecuencia directa del riesgo de caída de aeronaves o de sus partes, y del riesgo de impacto de vehículos terrestres.

**Artículo 2º:** Se entiende por daños y pérdidas producidas por “aeronaves”, los causados directa y exclusivamente por la caída de aparatos de aeronavegación y/o de objetos que formen parte integrante de o sean conducidos en los mismos.

**Artículo 3º:** Se entiende por “vehículos terrestres” los que circulan en tierra o sobre rieles, sea cual fuere su medio de tracción.

**EXCLUSIONES DE LA COBERTURA**

**Artículo 4º:** El Asegurador no será responsable de los daños y pérdidas causados:

- a) Por las aeronaves de propiedad de y/o conducidos por el asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- b) A las aeronaves y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados, se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.
- c) A cercos, calzadas, veredas y céspedes.
- d) Por los vehículos terrestres de propiedad de y/o conducidos por el Asegurado y/o sus dependientes y/o sus familiares y/o los inquilinos de la propiedad descrita en este seguro.
- e) A vehículos terrestres y/o sus contenidos, salvo aquellos que hallándose comprendidos específicamente entre los objetos asegurados se encuentren depositados en el establecimiento y/o en la propiedad descrita en este seguro y formen parte de las existencias en vías de fabricación o para la venta.



### **MONTO DEL RESARCIMIENTO**

El monto del resarcimiento se calculará de la siguiente manera:

1. **“Edificio”**: El valor a la época del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con la deducción de la depreciación por uso, antigüedad y estado.
2. **“Maquinarias, Mobiliarios y Demás efectos”**: El valor al tiempo del siniestro estará dado por su valor a nuevo, con deducción de su depreciación por uso, antigüedad y estado. Cuando el objeto no se fabrique más a la época del siniestro, se tomará el valor de venta del mismo modelo que se encuentra en similares condiciones de uso, antigüedad y estado.

-/-

### **COBERTURA DE ACCIDENTES PERSONALES**

**Artículo 1º: RIESGOS ASEGURADOS:** Mediante este contrato, la Compañía se compromete al pago de las indemnizaciones estipuladas en la presente póliza en el caso de que la persona designada en la misma como Asegurado y/o miembros de su familia, siempre que cohabiten con él y estén a su cargo, sufrieran, durante la vigencia del seguro, algún accidente que fuera la causa originaria de su muerte o incapacidad para trabajar, permanente o temporaria, total o parcial, y siempre que las consecuencias del accidente se manifiesten a más tardar dentro de un año, a contar de la fecha del mismo.

A los efectos de este seguro, se entiende por accidente toda lesión corporal que pueda ser determinada por los médicos de una manera cierta, sufrida por el Asegurado independientemente de su voluntad, por la acción repentina y violenta de un agente externo.

Por extensión y aclaración, quedan comprendidos en este seguro la muerte o la incapacidad del Asegurado causadas por: asfixia o intoxicación por vapores o gases, la asfixia por inmersión y obstrucción; la intoxicación o envenenamiento por ingestión de sustancias tóxicas o alimentos en mal estado consumidos en lugares públicos o adquiridos en tal estado; o por cualquier lesión del Asegurado de carácter accidental; las quemaduras de todo tipo producidas por cualquier agente, salvo lo dispuesto en el art.5º inc. a); el carbunco o tétano de origen traumático; rabia; las fracturas óseas; luxaciones articulares y distensiones, dilaceraciones y rupturas musculares, tendinosas y viscerales (excepto lumbalgias, varices y hernias) causadas por esfuerzo repentino y evidentes al diagnóstico.

Reconoce igualmente esta póliza como hechos que traen aparejado el derecho a la indemnización, los accidentes producidos a los médicos, cirujanos y otras personas que como principales o como auxiliares hacen profesión de la ciencia médica, veterinaria y sus anexos, cuando tales accidentes produzcan infecciones microbianas o intoxicaciones, originadas mediante heridas externas producidas en la ejecución de operaciones quirúrgicas o en las disecciones y autopsias.

**Artículo 2º: ALCANCE DE LA COBERTURA:** Salvo las limitaciones que resulten de las condiciones generales y particulares de la presente póliza, el seguro cubre todos los accidentes - en los términos y alcances establecidos en el Artículo anterior - que puedan ocurrir a los Asegurados citados en el Artículo 1º de estas Condiciones Específicas, ya sea en el ejercicio de la profesión declarada, o mientras se hallen prestando servicio militar en tiempo de paz, en la forma y con la modalidades que resulten de las contestaciones a las preguntas pertinentes de la solicitud, o fuera de él en su vida particular, o mientras esté circulando o viajando, a pie o a caballo, en bicicleta sin motor, o haciendo uso de cualquier medio habitual para el transporte público de personas ya sea terrestre, fluvial o marítimo o aéreo (en líneas sujetas a itinerario fijo), o de coches particulares, a tracción a sangre o mecánica, propios o ajenos, conduciéndolos o no.

El seguro cubre también los accidentes que se produzcan en la práctica de juegos de salón y en la práctica normal y no profesional de los siguientes deportes: atletismo, basquetbol, bochas, bolos, canotaje, caza menor, ciclismo, deporte náutico a vela y/o motor por ríos o lagos, equitación, esgrima, excursiones a montañas por carreteras y senderos, gimnasia, golf, hand ball, hockey sobre césped, natación, patinaje, pelota a paleta, pelota al cesto, pesca (salvo en alta mar), remo, tenis, tiro (en polígonos habilitados), voleibol y waterpolo.

**Artículo 3º: RIESGOS NO ASEGURADOS:** Quedan excluidos de este seguro:

- a) Las consecuencias de las enfermedades de cualquier naturaleza inclusive las originadas por la picadura de insectos, salvo las especificadas en el Artículo 1º de las lesiones causadas por la acción de los rayos "X", del radio y de cualquier otro elemento radiactivo, u originadas en reacciones nucleares; de las lesiones

- imputables a esfuerzo, salvo los casos contemplados en dicho Artículo 1º de insolación, quemaduras por rayos solares, enfriamiento y demás efectos de las condiciones atmosféricas o ambientales; de psicopáticas transitorias o permanentes y de las operaciones quirúrgicas o tratamientos; salvo de cualquiera de tales hechos sobrevenga a consecuencia de un accidente cubierto por la presente póliza o del tratamiento de las lesiones por el producidas.
- b) Los accidentes provocados intencionalmente por el Asegurado o por los beneficiarios del seguro; los que sean la consecuencia de suicidio voluntario o tentativa de suicidio voluntario, de la participación del Asegurado en crímenes u otros delitos, en duelos y en desafíos o riñas, no considerándose como riñas los casos de legítima defensa del Asegurado y de sus familiares.
  - c) Los accidentes causados por fenómenos sísmicos, inundaciones u otros fenómenos naturales de carácter catastrófico; por actos de guerra civil, internacional declarada o no e insurrecciones, y por tumultos populares, salvo que el Asegurado no participe en estos últimos como elemento activo.
  - d) Los accidentes causados por vértigos, vahídos, lipotimias, convulsiones o parálisis y los que sobrevengan en estado de enajenación mental, salvo cuando tales trastornos sean consecuencia de un accidente cubierto por la póliza y ocurrido durante su vigencia, o en estado de ebriedad o mientras el Asegurado se encuentre bajo la influencia de estupefacientes o alcaloides.
  - e) Los accidentes provocados por infracción grave del Asegurado o los beneficiarios del seguro a las leyes, ordenanzas municipales y decretos relativos a la seguridad de las personas, o por actos notoriamente peligrosos que no sean justificados por ninguna necesidad profesional, salvo en caso de tentativa de salvamento de vidas o bienes.
  - f) Los accidentes que ocurran mientras el Asegurado tome parte en carreras, ejercicios o juegos atléticos de acrobacia, o que tengan por objeto pruebas de carácter excepcional, o mientras participe en viajes o excursiones o regiones o zonas inexploradas.
  - g) Los accidentes derivados de la navegación aérea realizada en líneas no sujetas a itinerario fijo.
  - h) Salvo pacto en contrato, los accidentes derivados del uso de motocicletas y vehículos similares, o de la practica de deportes que no sean los enumerados en el art. 4º o en condiciones distintas a las enunciadas en el mismo.

**Artículo 4º: TERRITORIO:** Este seguro está exento de toda restricción en cuanto al lugar de estada del Asegurado salvo en países que no mantengan relaciones diplomáticas con la República del Paraguay, donde la cobertura de esta póliza no tendrá efecto mientras se mantenga esa situación.

**Artículo 5º: PERSONAS NO ASEGURABLES** - No pueden ser aseguradas las personas menores de 16 años, o las mayores de 65 años, salvo pacto en contrario, y en ningún caso los sordos, ciegos, miopes con más de diez dioptrias, mutilados o incapacitados con invalidez superior al 45% según el art. 16º o paralíticos, epilépticos, gotosos, toxicómanos, alieacios o las personas que en razón de defectos físicos o enfermedades graves que padezcan, o de las secuelas de las que hubieran padecido constituyan un riesgo de accidentes agravado y no fueran cubiertas por la Compañía según su práctica aseguradora.

**Artículo 6º: OBLIGACIONES DEL ASEGURADO, BENEFICIARIOS O SUCESORES EN CASO DE ACCIDENTE** - En caso de accidente, dentro de los primeros cinco días de ocurrido el mismo, deberá avisarse a la Compañía por telegrama colacionado o carta postal certificada indicando fecha, hora, lugar y circunstancia del accidente, y además nombres y domicilios de los testigos, mencionando si han intervenido las autoridades y si se han iniciado sumario acerca del accidente.

El accidentado deberá someterse a un tratamiento médico racional y seguir las indicaciones del facultativo que le asiste; en el mismo plazo deberá enviarse a la Compañía un certificado del médico que atiende al lesionado expresando la causa y naturaleza de las lesiones sufridas por el Asegurado, sus consecuencias conocidas o presuntas y la constancia de que se encuentra sometido a un tratamiento médico racional. Posteriormente el Asegurado remitirá a la Compañía cada 15 días certificaciones medicas que informen sobre la evolución de las lesiones y actualicen el pronóstico de curación.

Si el accidente causare la muerte del Asegurado, e independientemente del aviso previsto en el primer apartado de este Artículo, deberá comunicarse el fallecimiento a la compañía por telegrama colacionado dentro de los tres días de conocerlo y presentar dentro de un plazo prudencial el certificado de defunción, constancias policiales y/o judiciales y los otros elementos probatorios que la Compañía considere necesarios. Una vez

reunidas todas las informaciones complementarias previstas, la Compañía tiene, a partir de esa fecha, quince días para el pago de la indemnización Art. 1591 C.C.

**Artículo 7º:** En caso de fallecimiento del Asegurado, la Compañía se reserva el derecho de exigir la autopsia o la exhumación del cadáver para establecer las causas de la muerte, debiendo los beneficiarios o sucesores, bajo pena de pérdida de todo derecho a indemnización prestar su conformidad, y su concurso si fuera imprescindible, para la obtención de las correspondientes autorizaciones oficiales para realizarlas.

La autopsia o exhumación deberán efectuarse con citación de los beneficiarios o sucesores, los que podrán designar un médico para representarlos. Todos los gastos que ellas motiven serán por cuenta de la Compañía, excepto los derivados del nombramiento del médico representante de los beneficiarios o sucesores.

**Artículo 8º: INDEMNIZACIONES** - Si el accidente causare la muerte del Asegurado, la Compañía pagara la indemnización estipulada para este caso, a la o las personas designadas como beneficiarias en esta póliza o en sus endosos.

Si un beneficiario hubiese fallecido con anterioridad al asegurado, la cuota de la indemnización que pudiera corresponderle se asignara en la proporción que les corresponda, a los demás beneficiarios o al que la siga en orden de enunciación, según que los beneficiarios se hubieran instituido en forma conjunta o alternativa, respectivamente.

En defecto de beneficiario, la indemnización corresponderá a los sucesores del Asegurado.

**Artículo 9º: INCAPACIDAD** - Si el accidente causare una incapacidad, permanente para trabajar, la Compañía pagara al Asegurado una suma igual al porcentaje, sobre la indemnización estipulada en las Condiciones Particulares, que corresponda de acuerdo con la naturaleza y gravedad de la lesión sufrida y según se indica a continuación:

<b>TOTAL</b>	<b>%</b>		
Estado absoluto e incurable de alienación mental, que no permita al Asegurado Ningún trabajo u ocupación, por el resto de su vida.	100		
Fractura incurable de la columna vertebral que determine la invalidez total y Permanente.	100		
<b>PARCIAL</b>			
<b>a) CABEZA</b>			
	<b>%.</b>		
Sordera total e incurable de los dos oídos.	50		
Pérdida total de un ojo o reducción de la mitad de la visión binocular normal.	40		
Sordera total e incurable de un oído.	15		
Ablación de la mandíbula inferior.	50		
<b>b) MIEMBROS SUPERIORES</b>			
		<b>IZQ.</b>	<b>DER.</b>
Pérdida total de un brazo		65	52
Pérdida total de una mano		60	48
Fractura no consolidada de un brazo (seudo artrosis total)		45	36
Anquilosis del hombro en posición no funcional		30	24
Anquilosis del hombro en posición funcional		25	20
Anquilosis del codo en posición no funcional		25	20

Anquilosis del codo en posición funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición no funcional	20	16
Anquilosis de la muñeca en posición funcional	15	12
Pérdida total del pulgar	18	14
Pérdida total del índice	14	11
Pérdida total del dedo medio	09	07
Pérdida total del anular o el meñique	08	06

**c) MIEMBROS INFERIORES**

		%
Pérdida total de una pierna		55
Pérdida total de un pie		40
Fractura no consolidada de un muslo (seudo artrosis total)		35
Fractura no consolidada de una pierna (seudo artrosis total)		30
Fractura no consolidada de una rotula		30
Fractura no consolidada de un pie (seudo artrosis total)		20
Anquilosis de la cadera en posición no funcional		40
Anquilosis de la cadera en posición funcional		20
Anquilosis de la rodilla en posición no funcional		30
Anquilosis de la rodilla en posición funcional		15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición no funcional		15
Anquilosis del empeine (garganta del pie) en posición funcional		08
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 5 centímetros		15
Acortamiento de un miembro inferior de por lo menos 3 centímetros		08
Pérdida total del dedo gordo de un pie		08
Pérdida total de otro dedo del Pie		04

Por la pérdida total se entiende aquella que tiene lugar por la amputación o por la inhabilitación funcional total y definitiva del órgano lesionado.

La pérdida parcial de los miembros y órganos será indemnizada en proporción a la reducción definitiva de la respectiva capacidad funcional, pero si la incapacidad deriva de pseudo artrosis, la indemnización no podrá exceder del 70% de la que corresponde por la pérdida total del miembro u órgano afectado.

La pérdida de las falanges de los dedos será indemnizada sólo si se ha producido por amputación total o anquilosis y la indemnización será igual a la mitad de la que corresponde por la pérdida del dedo entero si se trata del pulgar y a la tercera parte por cada falange si se trata de otros dedos.

Por la pérdida de varios miembros y órganos se sumarán los porcentajes correspondientes a cada miembro u órgano perdido, sin que la indemnización total pueda exceder del 100% de la suma asegurada para incapacidad total permanente.

Cuando la incapacidad así establecida llegue al 80% se considerará incapacidad total y se abonará, por consiguiente, íntegramente la suma asegurada.

Las incapacidades derivadas de accidentes sucesivos ocurridos durante la vigencia de la póliza y cubiertos por la misma, serán tomadas en conjunto a fin de fijar el grado de incapacidad a indemnizar por el último accidente.

La pérdida de miembros y órganos incapacitados antes de cada accidente solamente será indemnizada en la medida que constituya una agravación de la incapacidad anterior.

En caso de constar en la solicitud de propuesta que el Asegurado ha declarado ser zurdo, se invertirán los porcentajes de indemnización fijados por la pérdida de los miembros superiores.

-//-

## **COBERTURA DE RESPONSABILIDAD CIVIL**

### **I- OBJETO Y ALCANCE DEL SEGURO**

**Artículo 1º:** La Compañía cubre al Asegurado en los casos en que de él se reclame la indemnización de los daños y perjuicios dentro o fuera del hogar, que haya causado en la vida, cuerpo o salud (daños en las personas) o en los bienes (daños en los bienes) de un tercero y respecto de los cuales el Asegurado resulte responsable, conforme con las disposiciones legales o reglamentarias sobre responsabilidad civil, en vigor al tiempo de contratarse el seguro.

Queda también cubierta la obligación de indemnizar los daños y perjuicios que hayan sido ocasionados a terceros por el Asegurado en su vida privada, como jefe de familia y del hogar; como usuario de animales domésticos para fines privados; así como los ocasionados por su esposa, sus hijos menores de edad, y empleados de servicio doméstico, siempre y cuando cohabiten con él y que el Asegurado sea responsable legalmente por dichos daños.

Las multas quedan excluidas en todos los casos del presente seguro.

**Artículo 2º:** Los miembros de la familia del Asegurado no se consideran terceros en el sentido del artículo 1º. Se entiende por miembros de la familia a los parientes por consanguinidad y a los parientes por afinidad hasta el tercer grado.

Tampoco se consideran terceros en el sentido del artículo 1º las personas que presten servicios al Asegurado con relación de dependencia o sin ella, ni a las personas a quienes el Asegurado haya confiado un trabajo o la ejecución de obras, ni tampoco al personal (obrero, empleados, contratistas, etc.) al servicio de dichas personas.

**Artículo 3º:** El presente seguro rige exclusivamente dentro del territorio de la República del Paraguay. No quedan comprendidos los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil por siniestros ocurridos en el extranjero, o ante tribunales extranjeros, o que se rijan por disposiciones legales extranjeras.

**Artículo 4º:** El hecho que origine la responsabilidad civil del Asegurado conforme con lo estipulado en el Artículo 1º, debe ocurrir dentro del tiempo de vigencia del presente seguro.

**Artículo 5º:** Quedan excluidos de este seguro los derechos que se hagan valer contra el Asegurado basados en la responsabilidad civil:

- I- Tratándose de daños en las personas o en los bienes:
  - a) en cuanto se funden en obligaciones convencionales del Asegurado, que exceden la responsabilidad que por Ley incumbe;
  - b) provenientes de siniestros originados dolosa o intencionalmente por el Asegurado;

- c) debidos al hecho de que el Asegurado omitió tomar las precauciones que requerían circunstancias o situaciones especialmente peligrosas, a pesar de haberlas exigido la Compañía;
- d) provenientes de siniestros originados por tumultos y/o huelgas, o por guerra;
- e) por siniestros relacionados con la tenencia o con el uso y/o manejo de vehículos aeronáuticos en general, de los terrestres movidos a fuerza motriz, o de vehículos náuticos de toda naturaleza, con excepción de botes a remo.

II- Tratándose de daños en las personas, además: provenientes de haber transmitido el Asegurado una enfermedad a un tercero.

III- Finalmente, tratándose de daños en los bienes:

- a) provenientes de siniestros originados por el efecto de la temperatura, gases, vapores, humedad, lluvia, humo, hollín, polvo, etc. como así también por desagües, formación de hongos, hundimiento de inmuebles o de una obra sobre ellos construida, por desmoronamientos, trepidaciones originadas por martinets, por inundaciones, así como por los daños originados a los campos por animales de caza;
- b) provenientes de siniestros a cosas ajenas que son o fueron utilizados por el Asegurado o sus dependientes, o que tienen o tuvieron a su cuidado o bajo su custodia;
- c) por siniestros causados a cosas de terceros con motivo de su transporte o por la ejecución de cualquier trabajo en o con ellas;
- d) por siniestros originados por enfermedad en animales de propiedad del Asegurado, como en animales enajenados o custodiados por él.

## II- OBLIGACIONES DE LA COMPAÑÍA

**Artículo 6º:** La Compañía pagará al Asegurado el monto de la indemnización que debe abonar en virtud de la responsabilidad que sobre él recaer, una vez que haya comprobado la existencia y el alcance de la misma. En caso de que a juicio de la Compañía no exista ninguna obligación de indemnizar o una obligación inferior a la que pretende el tercero, la Compañía se hará cargo de la defensa del Asegurado, representándolo en el juicio que eventualmente se entable en su contra.

Las costas del juicio, como en general todos los gastos originados por la liquidación del siniestro, estarán a cargo de la Compañía.

**Artículo 7º:** La indemnización a cargo de la Compañía, no podrá exceder en ningún caso de la suma asegurada estipulada en la póliza.

Cuando la indemnización a pagar sea superior a la suma asegurada, la Compañía podrá liberarse de toda otra obligación poniendo a disposición del Asegurado la suma asegurada o, en el caso de que ya hubiera hecho desembolso, la diferencia entre éstos y la suma asegurada.

Además, contribuirá con los honorarios y gastos causídicos fijados y acreditados en el juicio, siempre en proporción a la indemnización que resulte a su cargo.

## III- OBLIGACIONES DEL ASEGURADO EN CASO DE SINIESTROS

**Artículo 8º:** El Asegurado debe notificar a la Compañía por telegrama colacionado a carta certificada inmediatamente y a más tardar dentro de los tres días de ocurrido el hecho, los derechos o reclamos que se hagan valer contra él, basados en la responsabilidad civil cubierta por la presente póliza. El accidente y las circunstancias que lo acompañan deben ser constatados por las autoridades judiciales o administrativas competentes, cuando la intervención de dichas autoridades corresponda.

El Asegurado, además deberá entregar una relación detallada sobre el accidente y comunicar todo lo que pueda ser de importancia para la liquidación del daño, debiendo en particular hacer entrega de todos los documentos relacionados con el siniestro.

**Artículo 9º:** La regulación del siniestro está exclusivamente en manos de la Compañía, salvo que lo reclamado exceda de la suma asegurada. En todo caso, la Compañía queda autorizada para formular en nombre del

Asegurado, todas las manifestaciones necesarias y tendientes al rechazo o a la liquidación de las reclamaciones de terceros.

En caso de iniciarse juicio contra el Asegurado, éste deberá remitir a la Compañía el escrito de demanda por carta certificada con aviso de retorno dentro de los tres días de notificada.

La defensa en el juicio se ejercerá en nombre del Asegurado, pero por cuenta de la Compañía, conforme a las disposiciones del Artículo 6º, apartado 3º. La dirección queda exclusivamente en manos de la Compañía, por intermedio de los profesionales que ella designe a tal efecto. El Asegurado está obligado a otorgar a estos profesionales las facultades suficientes para dirigir el juicio y a facilitarles todas las explicaciones necesarias.

Si el siniestro diera lugar a un proceso correccional o criminal, es obligación del Asegurado poner tal hecho en conocimiento de la compañía dentro de las veinticuatro horas de recibida la notificación, quedando entendido que no existe obligación entre las partes de confiar o hacerse cargo de la defensa ante dicho fuero.

-/-

## **SEGURO DE HOGAR CONDICIONES GENERALES COMUNES**

### **LEY DE LAS PARTES CONTRATANTES**

**CLÁUSULA 1** - Las partes contratantes se someten a las disposiciones contenidas en el Capítulo XXIV, Título II del Libro III del Código Civil y a las de la presente póliza.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Particulares prevalecerán por sobre las establecidas en las Condiciones Particulares Específicas y éstas sobre las Condiciones Generales Comunes, en donde el Código Civil admita pactos en contrario.

Las disposiciones contenidas en las Condiciones Generales Comunes se aplicarán en la medida que corresponda a la especificidad de cada riesgo cubierto.

### **PROVOCACIÓN DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 2** - El Asegurador queda liberado si el Asegurado y/o Beneficiario provoca, por acción u omisión, el siniestro, dolosamente o con culpa grave. Quedan excluidos los actos realizados para precaver el siniestro o atenuar sus consecuencias o por un deber de humanidad generalmente aceptado (Art. 1609 C. Civil).

### **MEDIDA DE LA PRESTACIÓN**

**CLÁUSULA 3** - El Asegurador se obliga a resarcir, conforme al presente contrato, el daño patrimonial que justifique el Asegurado, causado por el siniestro, sin incluir el lucro cesante, salvo cuando haya sido expresamente convenido (Art. 1600 C. Civil).

Si al tiempo del siniestro, el valor asegurado excede del valor asegurable, el Asegurador sólo está obligado a resarcir el perjuicio efectivamente sufrido; no obstante, tiene derecho a percibir la totalidad de la prima.

Si el valor asegurado es inferior al valor asegurable, el Asegurador sólo indemnizará el daño en la proporción que resulte de ambos valores, salvo pacto en contrario (Art. 1604 C. Civil).

Cuando se aseguren diferentes bienes con discriminación de sumas aseguradas, se aplicarán las disposiciones precedentes, a cada suma asegurada, independientemente.

Cuando el siniestro sólo causa daño parcial y el contrato no se rescinde, el Asegurador sólo responderá en el futuro, por el remanente de la suma asegurada, salvo estipulación en contrario (Art. 1594 C. Civil).

### **DECLARACIONES DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 4** - El Asegurado debe declarar sin perjuicio de lo dispuesto en la Cláusula 10 de estas Condiciones Generales Comunes:

- a) En virtud de qué interés toma el seguro.
- b) Cuando se trate de seguros de edificios o construcciones, si están en terreno propio o ajeno.
- c) El pedido de convocatoria de sus acreedores o de su propia quiebra y la declaración judicial de quiebra.
- d) El embargo o depósito judicial de los bienes asegurados.
- e) Las variantes que se produzcan en las situaciones que constan en las Condiciones Particulares como descripción del riesgo.
- f) La hipoteca o prenda de los bienes asegurados, indicando monto de la deuda, nombre del acreedor y domicilio.

### **PLURALIDAD DE SEGUROS**

**CLÁUSULA 5** - Quien asegura el mismo interés y el mismo riesgo con más de un Asegurador, notificará dentro de los (10) diez días hábiles a cada uno de ellos los demás contratos celebrados, con indicación del Asegurador y de la suma asegurada, bajo pena de caducidad, salvo pacto en contrario.

Salvo estipulaciones especiales en el contrato o entre los Aseguradores, en caso de siniestro el Asegurador contribuirá proporcionalmente al monto de su contrato, hasta la concurrencia de la indemnización debida.

El Asegurado no puede pretender en el conjunto una indemnización que supere el monto del daño sufrido. Si se celebró el seguro plural con la intención de un enriquecimiento indebido, serán anulables los contratos celebrados con esa intención, sin perjuicio del derecho de los Aseguradores a percibir la prima devengada en el periodo durante el cual no conocieron esa intención, si la ignoraban al tiempo de la celebración del contrato (Art. 1606 y Art. 1607 C. Civil).



### **CAMBIO DE TITULAR DEL INTERÉS ASEGURADO**

**CLÁUSULA 6** - El cambio de titular del interés asegurado debe ser notificado al Asegurador.

La notificación del cambio del titular se hará en el término de (7) siete días. La omisión libera al Asegurador, si el siniestro ocurriera después de (15) quince días de vencido este plazo.

Lo dispuesto precedentemente se aplica también a la venta forzada, computándose los plazos desde la aprobación de la subasta. No se aplica a la transmisión hereditaria, supuesto en el que los herederos y legatarios suceden en el contrato (Art. 1618 y Art. 1619 C. Civil).

### **RETICENCIA O FALSA DECLARACIÓN**

**CLÁUSULA 7** - Toda declaración falsa, omisión o toda reticencia de circunstancias conocidas por el Asegurado, que hubiese impedido el contrato o modificado sus condiciones, si el Asegurador hubiese sido informado del verdadero estado del riesgo, hace anulable el contrato.

El Asegurador debe impugnar el contrato dentro de los (3) tres meses de haber conocido la falsedad, omisión o reticencia (Art. 1549 C. Civil).

Cuando la reticencia no dolosa es alegada en el plazo del Artículo 1549 del Código Civil, el Asegurador puede pedir la nulidad del contrato restituyendo la prima percibida con deducción de los gastos o reajustarla con la conformidad del Asegurado al verdadero estado del riesgo (Art. 1550 C. Civil).

Si la reticencia fuese dolosa o de mala fe, el Asegurador tiene derecho a las primas de los periodos transcurridos y del periodo en cuyo transcurso invoque la reticencia o falsa declaración (Art. 1552 C. Civil).

En todos los casos, si el siniestro ocurre durante el plazo para impugnar, el Asegurador no adeuda prestación alguna (Art. 1553 C. Civil).

### **RESCISIÓN UNILATERAL**

**CLÁUSULA 8** - Cualquiera de las partes tiene derecho a rescindir el presente contrato sin expresar causa.

Cuando el Asegurador ejerza este derecho, dará un preaviso no menor de (15) quince días. Cuando lo ejerza el Asegurado, la rescisión se producirá desde la fecha en que notifique fehacientemente esta decisión.

Cuando el seguro rija de doce a doce horas, la rescisión se computará desde la hora doce inmediata siguiente, salvo pacto en caso contrario.

Si el Asegurador ejerce el derecho de rescindir, la prima se reducirá proporcionalmente por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la rescisión, el Asegurador tendrá derecho a la prima devengada por el tiempo transcurrido, según las tarifas de corto plazo (Art. 1562 C. Civil).

Cuando el contrato se celebre por tiempo indeterminado, cualquiera de las partes puede rescindirlo de acuerdo con el artículo anterior. (Art. 1563 C.C.).

### **REDUCCIÓN DE LA SUMA ASEGURADA**

**CLÁUSULA 9** - Si la suma asegurada supera notablemente el valor actual del interés asegurado, el Asegurador o el Asegurado pueden requerir su reducción (Art. 1601 C. Civil).

Si el Asegurador ejerce este derecho, la prima se disminuirá proporcionalmente al monto de la reducción por el plazo no corrido.

Si el Asegurado opta por la reducción, el Asegurador tendrá derecho a la prima correspondiente al monto de la reducción por el tiempo transcurrido, calculada según la tarifa a corto plazo.

### **AGRAVACIÓN DEL RIESGO**

**CLÁUSULA 10** - El Tomador está obligado a dar aviso inmediato al Asegurador de los cambios sobrevenidos que agraven el riesgo (Art. 1580 C. Civil).

Toda agravación del riesgo que, si hubiese existido al tiempo de la celebración del contrato habría impedido éste o modificado sus condiciones, es causa de rescisión del seguro (Art.1581 C. Civil).

Cuando la agravación se deba a un hecho del Tomador, la cobertura queda suspendida. El Asegurador, en el plazo de (7) siete días, deberá notificar su decisión de rescindir el contrato (Art.1582 C. Civil.).

Cuando la agravación resulte de un hecho ajeno al Tomador, o si éste debió permitirlo o provocarlo por razones ajenas a su voluntad, el Asegurador deberá notificarle su decisión de rescindir el contrato dentro del plazo de (1) un mes, y con preaviso de (7) siete días. Se aplicará el Artículo 1582 de Código Civil, si el riesgo no se hubiese asumido según las prácticas comerciales del Asegurador.

Si el Tomador omite denunciar la agravación, el Asegurador no está obligado a su prestación si el siniestro se produce durante la subsistencia de la agravación del riesgo, excepto que:

- a) el Tomador incurra en la omisión o demora sin culpa o negligencia; y
- b) el Asegurador conozca o debiera conocer la agravación al tiempo en que debía hacerse la denuncia (Art.1583 C. Civil).

La rescisión del contrato da derecho al Asegurador:

- a) Si la agravación del riesgo le fue comunicada oportunamente, a percibir la prima proporcional al tiempo transcurrido.
- b) En caso contrario, a percibir la prima por el periodo de seguro en curso (Art.1584 C. Civil).

#### **PAGO DE LA PRIMA**

**CLÁUSULA 11** - La prima es debida desde la celebración del contrato, pero no es exigible sino contra entrega de la póliza, salvo que se haya emitido un certificado o instrumento provisorio de cobertura (Art.1573 C. Civil). En el caso que la prima no se pague contra la entrega de la presente póliza, su pago queda sujeto a las condiciones y efectos establecidos en el presente contrato.

En todos los casos en que el Asegurado reciba indemnización por el daño o la pérdida, deberá pagar la prima íntegra (Art.1574 C. Civil).

#### **FACULTADES DEL PRODUCTOR O AGENTE**

**CLÁUSULA 12** - El productor o agente de seguros, cualquiera sea su vinculación con el Asegurador, solo está facultado para recibir propuestas, entregar instrumentos emitidos por el Asegurador referentes a contratos o sus prorrogas y aceptar el pago de la prima, si se halla en posesión de un recibo del Asegurador.

Para representar al Asegurador en cualquier otra cuestión, debe hallarse facultado para actuar en su nombre (Art. 1595 y Art. 1596 C. Civil).

#### **DENUNCIA DEL SINIESTRO Y CARGAS ESPECIALES DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 13** - El Asegurado comunicará al Asegurador el acaecimiento del siniestro dentro de los (3) tres días de conocerlo, bajo pena de perder el derecho a ser indemnizado, salvo que acredite caso fortuito, fuerza mayor o imposibilidad de hecho, sin culpa o negligencia (Art. 1589 y Art. 1590 C. Civil).

También está obligado a suministrar al Asegurador, a su pedido, la información necesaria para verificar el siniestro o la extensión de la prestación a su cargo, la prueba instrumental en cuanto sea razonable que la suministre, y a permitirle al Asegurador las indagaciones necesarias a tales fines (Art.1589 C. Civil).

El Asegurado pierde el derecho a ser indemnizado si deja de cumplir maliciosamente las cargas previstas en el Artículo 1589 del Código Civil, o exagera fraudulentamente los daños o emplea pruebas falsas para acreditar los daños (Art. 1590 C. Civil).

El Asegurado en caso de siniestro está obligado:

- a) A emplear todos los medios que disponga para impedir su progreso y salvar las cosas aseguradas cuidando enseguida de su conservación.
- b) A no remover los escombros, salvo caso de fuerza mayor sin previo consentimiento del Asegurador y también a concurrir a la remoción de dichos escombros cuando y cuantas veces el Asegurador o los expertos lo requieran, formulándose actas respectivas de estos hechos.
- c) A remitir al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro una copia autenticada de la declaración a que se refiere el primer párrafo de esta Cláusula.
- d) A suministrar al Asegurador dentro de los (15) quince días de ocurrido el siniestro un estado detallado tan exacto como las circunstancias lo permitan, de las cosas destruidas, averiadas y salvadas, con indicación de sus respectivos valores.
- e) A comprobar fehacientemente el monto de los perjuicios.
- f) A facilitar las pruebas de acuerdo con la Cláusula 18 de estas Condiciones Generales Comunes.

El incumplimiento de estas cargas especiales por parte del Asegurado, en los plazos convenidos, salvo caso de fuerza mayor, harán caducar sus derechos contra el Asegurador.

#### **OBLIGACIÓN DE SALVAMENTO**

**CLÁUSULA 14** - El Asegurado está obligado a proveer lo necesario, en la medida de las posibilidades, para evitar o disminuir el daño, y a observar las instrucciones del Asegurador. Si existe más de un Asegurador y

median instrucciones contradictorias, el Asegurado actuará según las instrucciones que le parezcan mas razonables en las circunstancias del caso.

Si el Asegurado viola esta obligación dolosamente o por culpa grave, el Asegurador queda liberado de su obligación de indemnizar, en la medida que el daño habría resultado menor sin esa violación.

Si los gastos se realizan de acuerdo con las instrucciones del Asegurador, éste debe siempre su pago íntegro, y anticipará los fondos si así le fuere requerido (Art.1610 y Art. 1611 C. Civil).

#### **ABANDONO**

**CLÁUSULA 15** - El Asegurado no puede hacer abandono de los bienes afectados por el siniestro, salvo estipulación en contrario (Art.1612 C. Civil).

#### **CAMBIO EN LAS COSAS DAÑADAS**

**CLÁUSULA 16** - El Asegurado no puede, sin el consentimiento del Asegurador, introducir cambio en las cosas dañadas que hagan más difícil establecer la causa del daño o el daño mismo, salvo que se cumpla para disminuir el daño o en el interés público.

El Asegurador solo puede invocar esta disposición cuando proceda sin demoras a la determinación de las causas del siniestro y a la valuación de los daños.

La omisión maliciosa de esta carga libera al Asegurador (Art.1615 C.Civil).

#### **CADUCIDAD POR INCUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES Y CARGAS**

**CLÁUSULA 17** - El incumplimiento de las obligaciones y cargas impuestas al Asegurado por el Código Civil (salvo que se haya previsto otro efecto en el mismo para el incumplimiento) y por el presente contrato, produce la caducidad de los derechos del Asegurado si el incumplimiento obedece a su culpa o negligencia, de acuerdo con el régimen previsto en el Artículo 1579 del Código Civil.

#### **VERIFICACIÓN DEL SINIESTRO**

**CLÁUSULA 18** - El Asegurador podrá designar uno o más expertos para verificar el siniestro y la extensión de la prestación a su cargo, examinar la prueba instrumental y realizar las indagaciones necesarias a tales fines. El informe del o de los expertos no compromete al Asegurador; es únicamente un elemento de juicio para que éste pueda pronunciarse acerca del derecho del Asegurado.

El Asegurado está obligado a justificar por medio de sus títulos, libros y facturas o por cualquiera de otros medios permitidos por leyes procesales, la existencia y el valor de las cosas aseguradas en el momento del siniestro, así como la importancia del daño sufrido; pues la suma asegurada solo indica el máximo de la responsabilidad contraída por el Asegurador y en ningún caso puede considerarse como prueba de la existencia y del valor de las cosas aseguradas.

El Asegurador tiene derecho a hacer toda clase de investigación, levantar información y practicar evaluación en cuanto al daño, su valor y sus causas y exigir del Asegurado testimonio o juramento permitido por las leyes procesales.

#### **GASTOS NECESARIOS PARA VERIFICAR Y LIQUIDAR**

**CLÁUSULA 19** - Los gastos necesarios para verificar el siniestro y liquidar el daño indemnizable son a cargo del Asegurador, en cuanto no hayan sido causados por indicaciones inexactas del Asegurado. Se excluye el reembolso de la remuneración del personal dependiente del Asegurado (Art. 1614 C. Civil).

#### **REPRESENTACIÓN DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 20** - El Asegurado podrá hacerse representar en las diligencias para verificar el siniestro y liquidar el daño y serán por su cuenta los gastos de esa representación (Art.1613 C. Civil).

#### **PLAZO PARA PRONUNCIARSE SOBRE EL DERECHO DEL ASEGURADO**

**CLÁUSULA 21** - El Asegurador debe pronunciarse acerca del derecho del Asegurado dentro de los (30) treinta días de recibida la información complementaria prevista para la denuncia del siniestro. La omisión de pronunciarse importa aceptación. En caso de negativa, deberá enunciar todos los hechos en que se funde (Art. 1597 C. Civil).

#### **ANTICIPO**

**CLÁUSULA 22** - Cuando el asegurador estimó el daño y reconoció el derecho del Asegurado, éste puede reclamar un pago a cuenta si el procedimiento para establecer la prestación debida no se hallase terminado un mes después de notificado el siniestro. El pago a cuenta no será inferior a la mitad de la prestación reconocida u ofrecida por el Asegurador.

Cuando la demora obedezca a omisión del Asegurado, el término se suspende hasta que éste cumpla las cargas impuestas por la ley o el contrato (Art. 1593 C. Civil).

#### **VENCIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DEL ASEGURADOR**

**CLÁUSULA 23** - El crédito del Asegurado se pagará dentro de los (15) quince días de fijado el monto de la indemnización o de la aceptación de la indemnización ofrecida, una vez vencido el plazo fijado en la Cláusula 21 de estas Condiciones Generales Comunes, para que el Asegurador se pronuncie acerca del derecho del Asegurado (Art.1591 C. Civil).

Las partes podrán convenir la sustitución el pago en efectivo por el reemplazo del bien, o por su reparación, siempre que sea equivalente y tenga iguales características y condiciones a su estado inmediato anterior al siniestro.

#### **SUBROGACIÓN**

**CLÁUSULA 24** - Los derechos que correspondan al Asegurado contra un tercero, en razón del siniestro, se transfieren al Asegurador hasta el monto de la indemnización abonada. El Asegurado es responsable de todo acto que perjudique este derecho del Asegurador.

El Asegurador no puede valerse de la subrogación en perjuicio del Asegurado (Art.1616 C. Civil).

#### **DE LA HIPOTECA Y DE LA PRENDA**

**CLÁUSULA 25** - Cuando el acreedor hipotecario o prendario con registro le hubiera notificado al Asegurador, la existencia del gravamen sobre el bien asegurado, el Asegurador, salvo que se trate de reparaciones, no pagará la indemnización sin previa noticia al acreedor para que formule oposición dentro de (7) siete días. Formulada la oposición y en defecto de acuerdo de partes, el Asegurador consignará judicialmente la suma debida (Art.1620 C. Civil).

#### **SEGURO POR CUENTA AJENA**

**CLÁUSULA 26** - Cuando se encuentre en posesión de la póliza, el Tomador puede disponer a nombre propio de los derechos que resultan del contrato. Puede igualmente cobrar la indemnización, pero el Asegurador tiene el derecho de exigir que el Tomador acredite previamente el consentimiento del Asegurado, a menos que el Tomador demuestre que contrató por mandato de aquél o en razón de una obligación legal (Art.1567 C. Civil). Los derechos que derivan del contrato corresponden al Asegurado si posee la póliza. En su defecto, no puede disponer de esos derechos ni hacerlos valer judicialmente sin el consentimiento del Tomador (Art.1568 C. Civil).

#### **MORA AUTOMÁTICA**

**CLÁUSULA 27** - Toda denuncia o declaración impuesta por esta póliza o por el Código Civil debe realizarse en el plazo fijado para el efecto (Art.1559 C. Civil).

#### **PRESCRIPCIÓN**

**CLÁUSULA 28** - Las acciones fundadas en el presente contrato prescriben en el plazo de un año, computado desde que la correspondiente obligación es exigible. (Art. .666 C. Civil).

#### **DOMICILIO PARA DENUNCIAS Y DECLARACIONES**

**CLÁUSULA 29** - El domicilio en que las partes deben efectuar las denuncias y declaraciones previstas en el Código Civil o en el presente contrato, es el último declarado (Art.1560 C. Civil).

#### **CÓMPUTO DE LOS PLAZOS**

**CLÁUSULA 30** - Todos los plazos de días, indicados en la presente póliza, se computarán corridos, salvo disposición expresa en contrario.

**PRÓRROGA DE JURISDICCIÓN**

**CLÁUSULA 31** - Toda controversia judicial que se plantee con relación al presente contrato, será dirimida ante los tribunales ordinarios competentes de la jurisdicción del lugar de emisión de la póliza (Art.1560 C. Civil).

**DE LOS EFECTOS DEL CONTRATO**

**CLÁUSULA 32** - Las convenciones hechas en los contratos forman para las partes una regla a la cual deben someterse como a la ley misma, y deben ser cumplidas de buena fe. Ellas obligan a lo que esté expresado, y a todas las consecuencias virtualmente comprendidas. (Art. 715 C.C.).

**JURISDICCIÓN**

**CLÁUSULA 33** - Las disposiciones de este contrato se aplican única y exclusivamente a los accidentes ocurridos en el territorio de la República, salvo pacto en contrario.

-//-